



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por EMILCE FLOREZ GONZALEZ. GLORIA YUDITH PASCUAS GUTIÉRREZ. ISABEL JIMENEZ PEREZ. ANDREA DEL PILAR VALENCIA RAMOS, SANDRA MILENA LLANOS MOSQUERA, TATIANA ANDREA CARDENAS FUENTES. DIANA MARCELA YARA CAICEDO, DAISSY MARIA RODRIGUEZ CASTAÑEDA. JUANA MENA MURILLO, GRACIELA NARVAEZ ESPINOSA, DIANA PATRICIA RODRIGUEZ. WILLIAM ALFONSO CARDOZO ROJAS, OLGA MEDINA LEGUIZAMO. RUBEN DARIO POLO TORRES. KELLY JOHANNA CELIS VILLARREAL, NATALIA TELLEZ ROJAS. ANA LUCIA GOMEZ DIAZ MARLLY NAYIBE NINCO CASANOVA y YULIETH MILENA ORTIZ CAVIEDES en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y de manera solidaria PRESTMED SAS y, CONSORCIO PRESTASALUD conformado por: MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY SAS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., FUNDACION ESENSA representada legalmente por su agente liquidador IVAN ALFREDO CABRERA o quien haga sus veces, FUNDACION SAINT representada legalmente por su agente liquidador IVAN ALFREDO CABRERA o quien haga sus veces, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- El abogado quien suscribe la demanda no se encuentra legitimado para obrar en la condición de apoderado demandante con que dice obrar, pues, se evidencia una ausencia total de poder frente a cada uno de los demandantes.

2.- No fue acreditada la existencia y representación legal de ninguna de las empresas demandadas.

3.- Si bien es cierto, las pretensiones impetradas versan sobre un mismo objeto, aquellas no se valen de las mismas pruebas puesto que no provienen de igual causa, toda vez que el hecho del reconocimiento de la existencia de los respectivos contratos de trabajo no es el mismo para cada uno de los 19 demandantes, ya que para cada caso se debieron dar circunstancias especiales de tiempo y modo, lo que evidencia una **indebida acumulación de pretensiones**, es decir, que **por cada uno de los demandantes deberá promoverse separadamente el respectivo proceso**.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

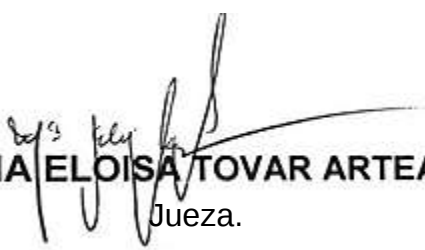
1. INADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por EMILCE FLOREZ GONZALEZ y OTROS en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y de manera solidaria PRESTMED SAS y, CONSORCIO PRESTASALUD conformado por: MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY SAS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., FUNDACION ESENSA representada legalmente por su agente liquidador IVAN ALFREDO CABRERA o quien haga sus veces, FUNDACION SAINT representada legalmente por su agente liquidador IVAN ALFREDO CABRERA o quien haga sus veces, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, y HOSPITAL INFANTIL

UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00428.00

F/sao.